

Juicio No. 17811-2015-01753

**JUEZ PONENTE: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO.** Quito, miércoles 24 de abril del 2019, las 08h49. **VISTOS:** En virtud de que:

**a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Joaquín Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** la Resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; **d)** el 29 de enero del 2019 se sorteó el Tribunal de jueces, quedando conformado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo y Pablo Tinajero Delgado (ponente) y por la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, por lo que somos competentes para resolver la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación. Estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

### **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, expidió sentencia el 10 de septiembre de 2018, las 12h00, dentro del proceso No. 17811-2015-01753, seguido por el señor Jaime Enrique Jaramillo Vega en contra del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento -EPMAPS- y del Procurador General del Estado, en la que resolvió: *“ acepta la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada en consecuencia se rechaza la demanda presentada por el señor JAIME ENRIQUE JARAMILLO VEGA ° .*

**1.2.-** El 17 de septiembre de 2018, el señor Jaime Enrique Jaramillo Vega, presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**1.3.-** El 19 de septiembre de 2018, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, calificaron el recurso y dispusieron que pasen los autos a la Corte Nacional de Justicia.

**1.4.-** El Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 27 de diciembre de 2018, las 14h55, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez procesal.-** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

**2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.-** El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2018 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, adolece de los yerros acusados por el recurrente, esto es, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del inciso primero del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y falta de aplicación del inciso segundo de este mismo artículo; así también, por falta de aplicación de los artículos 19 de la Ley de Casación y 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada; y, por indebida aplicación y errónea interpretación de la Resolución No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

**2.3.- Respecto a los argumentos del recurrente.-** A continuación, se analizan por separado los argumentos del recurrente:

**2.3.1.- En cuanto a la indebida aplicación del inciso primero del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y falta de aplicación del inciso segundo de este mismo artículo y del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada.-** El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: *<sup>a</sup> Art. 65.- El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. En los casos que sean materia del*

recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años<sup>o</sup>. El recurrente señala: <sup>a</sup> a la presente causa judicial, que contiene la acción de cumplimiento de los efectos del silencio administrativo, **NO ES APLICABLE EL INCISO PRIMERO DE DICHO ARTÍCULO, QUE ESTABLECE EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTIÓ NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO QUE HAYA DEBIDO SER NOTIFICADO, Y LUEGO IMPUGNADO, PARA QUE SE CUENTE DICHO TÉRMINO DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN. SÓLO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPRESOS DEBEN Y TIENEN QUE SER NOTIFICADOS A LOS ADMINISTRADOS. EN EL PRESENTE CASO, NO EXISTIÓ NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, YA QUE NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, Y POR ELLO NO HUBO NOTIFICACIÓN ALGUNA, DESDE CUYA FECHA SE HUBIESE PODIDO CONTAR LOS NOVENTA DÍAS DE TÉRMINO, TODA VEZ QUE LO QUE OCURRIÓ O EXISTIÓ EN EL CASO ACTUAL ES UN ACTO ADMINISTRATIVO TÁCITO (NO EXPRESO), QUE NO SE NOTIFICA A NADIE, COMO ES EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NO HABER DADO RESPUESTA, NI CONTESTACIÓN ALGUNA, NI HABER ADOPTADO RESOLUCIÓN ALGUNA, DENTRO DEL TÉRMINO FATAL DE QUINCE DÍAS, RESPECTO A MIS SOLICITUDES FUNDAMENTADAS MENCIONADAS EN MI DEMANDA, Y ADJUNTAS A ELLAS, FORMULADAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Por consiguiente, NO ES APLICABLE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY REFERIDA, CON SU TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS, como se lo hace en sentencia, para llegar a la conclusión absurda e ilegal de que ha operado la caducidad de mi acción, y aceptar la excepción consiguiente de la caducidad de la misma, y, por ello, rechazar mi demanda. Tampoco es aplicable, sin la menor duda, el término de TRES AÑOS, que se refiere a los recursos o acciones de anulación u objetivo, que contempla dicho artículo. POR LO TANTO ES APLICABLE EL TERCER CASO Y PLAZO, DE CINCO AÑOS, QUE SE REFIERE A CASOS DE MATERIA CONTRACTUAL Y OTRAS, ENCONTRÁNDOSE EN ESTE CASO -Y OTRAS- MI ACCIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA, COMO ES LA APLICACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, por lo que es totalmente improcedente, ilegal y absurda, la excepción de CADUCIDAD DE MI**

**ACCIÓN, DEDUCIDA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS EN SUS CONTESTACIONES A MI DEMANDA.** Esta norma legal, además, sigue vigente para nuevos casos, como ya lo expresé, por estar incluido en el Código Orgánico General de Procesos

-COGEP- en el artículo 306, que mantiene el tiempo de caducidad en **CINCO AÑOS, PARA CASOS DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**. El plazo de CINCO AÑOS no transcurrió desde que venció el término para que se produzca el silencio administrativo, hasta la presentación de mi demanda, sino mucho menor tiempo, por lo que la sentencia es contraria a la norma legal antes indicada. **CONSECUENTEMENTE EN LA SENTENCIA HUBO Y HAY FALTA DE APLICACIÓN DEL INCISO (sic) SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ANTES INVOCADA, POR LO QUE TAL SENTENCIA ES CONTRARIA A LA LEY Y AL DERECHO, HABIENDO SIDO DICHA FALTA DE APLICACIÓN DETERMINANTE PARA LA PARTE DISPOSITIVA O RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**<sup>o</sup>. El recurrente señala en cuanto a la falta de aplicación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada: <sup>a</sup> *La sentencia cita y transcribe dicho artículo, pero NO LO APLICA: SU APLICACIÓN HABRÍA SIGNIFICADO QUE SE DECLARE CON LUGAR MI DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, COMO ME PERMITO SOLICITAR LO HAGAN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, AL CASAR LA SENTENCIA ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO*<sup>o</sup>. La sentencia impugnada señala: <sup>a</sup> *1/4 de la revisión de la pretensión del actor, la misma se contrae a que se declare el silencio administrativo respecto de las peticiones de fecha 6 de febrero de 2015 y 12 de febrero de 2015. Sin embargo revisado el proceso el Tribunal únicamente aprecia la petición de fecha 12 de febrero de 2015 (fojas 2), por lo que el análisis jurídico parte de dicha fecha en lo que el accionante alega que ha procedido su petición la cual supuestamente no ha sido contestada.- De lo expuesto se desprende que a partir del momento en que, según la parte actora, habría operado el silencio administrativo, esto es al cumplirse los quince días para la contestación a la petición de fecha 12 de febrero del 2015; sin embargo, el compareciente disponía del término de noventa días más, adicional a los 15 días términos que prescribe la Ley de Modernización del Estado, para hacer efectiva su pretensión de silencio administrativo en amparo de sus derechos subjetivos; término previsto en el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Según la razón de recepción de fojas 17 del proceso, la demanda fue presentada el día 15 de octubre del 2015, es decir más de ocho meses, y tres días (término de 171 días), después de transcurrido el término impugnatorio correspondiente, lo que determina que claramente se ha producido la caducidad del derecho para demandar, por lo que, en este caso al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales a efectos de que pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito, de conformidad con el literal b) del artículo 1*

de la citada Resolución No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Sin perjuicio del análisis estrictamente jurídico que antecede, es pertinente reparar sobre la razón de ser y fundamento de legitimidad de la aplicación del plazo de caducidad de noventa días, a la acción de silencio administrativo según el 1er inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (y no la del 2do inciso de dicho artículo). En este orden de ideas, es innegable la acción de ejecución por silencio administrativo positivo, en su esencia está destinada a obtener de las diferentes administraciones públicas, la reducción en los tiempos de resolución de los asuntos sometidos a su decisión y competencia, al mínimo necesario que el legislador ha considerado razonable y factible para las mismas (y que ha sido fijado, por regla general, a los quince días en el caso del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.- En este sentido, sería del todo ilógico y desproporcionado, permitir a quien pretende beneficiarse de tan estrictos requisitos de celeridad impuestos a la administración pública, que acuda a la jurisdicción contencioso administrativa para exigir, en cualquier momento dentro de los 5 años posteriores, la ejecución de lo que no fuere resuelto en 15 días, en amparo de sus derechos subjetivos, y con mayor razón siendo lo procedente, el asequible término de 90 días. Tal permisividad desnaturalizaría los propósitos de orden público y seguridad jurídica, que han justificado la fijación, por parte del legislador, de límites prudenciales en el tiempo, para el ejercicio de la acción contencioso administrativa<sup>o</sup>. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere, ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: *“el error in iudicando in jure<sup>o</sup>”*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste, una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por *“falta de aplicación<sup>o</sup>”* (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por *“aplicación indebida<sup>o</sup>”* de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por *“errónea interpretación<sup>o</sup>”* (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consistiría, por tanto, en *“un error de existencia<sup>o</sup>”*; la aplicación indebida entrañaría *“un error de selección<sup>o</sup>”*; y, la errónea interpretación equivale a *“error del verdadero sentido de la norma<sup>o</sup>”*. Manuel María Díez señala respecto del silencio administrativo: *“La doctrina del silencio administrativo procede solamente en virtud de un precepto de la ley, que establece en primer lugar el plazo concreto tras el cual el silencio produce efectos, y en segundo lugar el sentido positivo o negativo de esos efectos, frente a la inercia de la administración<sup>o</sup>”* (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-Argentina,

1965, página 247), y agrega Díez: *“El silencio administrativo debe entenderse pura y simplemente como una presunción legal, presunción que está motivada por exigencias procesales”* (Op. cit., página 247). El criterio de los jueces del Tribunal de instancia no es erróneo al indicar que respecto al silencio administrativo se debe considerar la pretensión del actor, ya que los términos y plazos previstos en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el planteamiento de la demanda dependen de ésta, si es de carácter subjetivo, el tipo de proceso que corresponde es el de la acción subjetiva o de plena jurisdicción prevista en el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo término es de noventa días, si en cambio es de carácter objetivo, corresponde al proceso objetivo o de anulación, cuyo plazo es de tres años, y, las contractuales y especiales tienen el plazo de cinco años, ambos plazos previstos en el inciso segundo del mismo artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado dispone: *“Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación”*, por lo que transcurridos los quince días se produce un acto administrativo ficto, a partir del cual debe contarse el término o plazo para plantear la demanda. De la demanda se aprecia que la parte actora en su pretensión señala lo siguiente: *“me permito solicitar al Tribunal que, en sentencia, se dignen ordenar y disponer lo siguiente: 1. Que se produjeron los efectos jurídicos de pleno derecho o ipso jure, del silencio administrativo positivo, por falta de contestación de la Empresa EPMAPS, dentro del término máximo legal y fatal de quince días, que establece el artículo 28 de la Ley (sic) de Modernización del Estado, respecto a mis solicitudes formuladas el 6 de febrero de 2015, y el 12 de febrero de 2015, habiéndose aceptado su contenido, esto es, el derecho al pago del precio actual comercial del inmueble de mi propiedad que me fue expropiado. 2. Que el Municipio Metropolitano de Quito, y la Empresa demandada EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS- me paguen de inmediato, en el plazo perentorio de quince días, en forma solidaria, en dinero efectivo, la suma de CIENTO VEINTE Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA-USD 125.370,00- que es el precio justo comercial actual del inmueble de mi propiedad que me fue expropiado, y cuyo precio jamás se me ha pagado. Que a dicha suma se adicione los intereses de mora que se han devengado desde la fecha en que dicha Empresa entró a ocupar dicho inmueble, esto es, desde el 11 de enero de 1982, hasta la fecha en que el pago se efectúe, a la tasa máxima fijada por el Banco Central del Ecuador. 3. Que, para el caso de que dicho Municipio y Empresa no me pagaren el valor o precio antes indicado, en el plazo perentorio antes mencionado, se deje sin efecto la expropiación y el contrato de compraventa de 11 de enero de 1982, mencionado en el acápite III. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO, numeral 5 y se me restituya de*

*inmediato el inmueble de mi propiedad que me fue expropiado. Adicionalmente, para este caso, que el Municipio Metropolitano de Quito, y la empresa EPMAPS, me paguen de inmediato, en el plazo de quince días, en forma solidaria, en dinero efectivo, la suma que corresponda por ocupación y uso y goce que han hecho del terreno de mi propiedad que me fue expropiado Y NO PAGADO, desde el 11 de enero de 1982, hasta el día de la restitución o devolución del inmueble, al valor mínimo de USD 150,00 por mes. A la fecha en que se presenta esta demanda: 15 de octubre de 2015, el tiempo que ha transcurrido es el de TREINTA Y TRES AÑOS Y ONCE MESES, esto es, 407 MESES, que, al valor indicado de USD 150 por cada mes, da SESENTA Y UN MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA -USD 61.050,00-. Reitero que el cálculo de este valor deberá hacerse no solamente hasta el día de hoy, sino hasta el día en que en forma efectiva y real se me restituya el inmueble que me fue expropiado Y NO PAGADO, en su integridad y con todos los derechos y servidumbres que tenía. 4. Que se declare sin valor jurídico alguno al Oficio No. EPMAPS-GJ-2015-207-, de 09 de junio de 2015, y su contenido, referido en el Acápite III, numeral 7 de esta demanda, que he impugnado en la misma, por extemporáneo y por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. 5. Que, en todo caso, se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS: MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO Y A LA EMPRESA EPMAPS, EN FORMA SOLIDARIA, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser evidente la temeridad y mala fe con la que han actuado, en especial NO HABERME PAGADO EL PRECIO DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD QUE ME FUE EXPROPIADO, y haberme obligado a presentar esta demanda judicial. En tales costas deberá incluirse los honorarios de mis defensores<sup>o</sup>. Si bien el citado artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, establece un término de quince días para que la administración conteste las peticiones de los administrados, debe verificarse también si en el caso que se analiza procede la aplicación del silencio administrativo. Esta Sala Especializada, en sentencia dictada el 13 de julio de 2017 dentro del proceso No. 17811-2018-01608, señaló: <sup>a</sup> para que el silencio positivo opere se requiere, como condición inexcusable, que la petición sea justa, oportuna, que no esté prohibida por la ley, que se encuentre dentro de las previsiones legales que a ella corresponda y que sea dirigida a la autoridad competente. Por esta razón, no todo silencio positivo, entendido como la sola falta de respuesta a determinada petición, puede ser demandado con éxito, como no toda negativa puede ser judicialmente aprobada<sup>o</sup>. En su pretensión, el actor solicita en el número 3: <sup>a</sup> ¼ se deje sin efecto la expropiación y el contrato de compraventa de 11 de enero de 1982 mencionado en el acápite III. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO, numeral 5 y se me restituya de inmediato el inmueble de mi propiedad que me fue expropiado<sup>o</sup>. Esta Sala*

Especializada, en sentencia dictada el 04 de octubre de 2004 dentro del proceso No. 251/03, señaló: *“es evidente que tal institución del silencio positivo o negativo es ajena a la materia contractual”*, y agrega: *“resulta extraño el pretender que mediante una falta de oportuna contestación se ha modificado la normatividad contractual establecida”*, criterio también expuesto en sentencia dictada por esta Sala Especializada el 28 de junio de 2010 dentro del proceso No. 328-2007, es decir, al tratarse de un tema contractual no procede el silencio administrativo, ya que por medio del silencio administrativo no se pueden afectar los derechos, peor aún si se trata de obligaciones nacidas en un contrato regulado por el Derecho Privado, ni pretender que por este medio se restituya el inmueble, sin que por tanto su petición sea legítima, por lo cual no es aplicable del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y siendo improcedente el silencio administrativo alegado, es intrascendente pronunciarse sobre los demás aspectos de la demanda, porque si no hay el silencio administrativo alegado, las demás pretensiones se tornan en improcedentes. Respecto a la impugnación del Oficio No. EPMAPS-GJ-2015-207, de 09 de junio de 2015, el actor indica que es extemporáneo, y carece de fundamentación y sustentación fáctica y jurídica, ya que señala fue expedido con fecha posterior al vencimiento del término de quince días previsto en el citado artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, sin embargo, como se indicó, al tratarse de un tema contractual, la pretendida extemporaneidad no es aplicable, y en cuanto a que éste carece de fundamentación y sustentación fáctica y jurídica, esta Sala Especializada considera que al gozar el acto administrativo de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad corresponde al actor la carga procesal de desvirtuarlas, sin que sea suficiente sólo alegar lo indicado por el recurrente, sin embargo de lo cual, el citado Oficio se refiere a los hechos y normas aplicables al caso, por lo que no se verifica que incurra en estas falencias. En cuanto al planteamiento de que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), vigente desde el 22 de mayo de 2016, norma procesal derogatoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, haya establecido un nuevo plazo para el planteamiento de las demandas por silencio administrativo, no modifica la citada situación jurídica en cuanto al plazo para proponerla previo a la vigencia de este Código, ya que el COGEP dispuso en su Disposición Transitoria Primera: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio”*. En virtud de lo expuesto, al no demostrarse la existencia de los yerros alegados por el recurrente, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

**2.3.2.- Respecto a la falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación.-** El recurrente señala que los jueces del Tribunal de instancia incurren en este yerro ya que en el fallo impugnado se considera un solo fallo expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de

la Corte Nacional de Justicia, cuando existen varios fallos en los que se establece que el plazo para presentar la demanda en los casos de silencio administrativo es de cinco años. Al respecto debe tenerse en cuenta que con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial el 9 de marzo de 2009, para que la jurisprudencia sea obligatoria para los jueces de primera y segunda instancia, para los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario, y para los jueces de la Corte Nacional de Justicia, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 182 del citado Código relativo a los precedentes jurisprudenciales obligatorios, según el cual, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia los aprueba, por lo que al no cumplir con lo indicado, las sentencias citadas no constituyen precedente jurisprudencial obligatorio. Al no demostrarse la existencia de este error, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

**2.3.3.- En cuanto a la indebida aplicación y errónea interpretación de la Resolución No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia.-** Como previamente se indicó, estos vicios de derecho tienen características propias que los diferencian; así, la indebida aplicación se trata de que una norma no es aplicable al caso concreto, y la errónea interpretación, que la norma es aplicable y está inadecuadamente interpretada, poniendo el recurrente a este Tribunal de casación a elegir entre ambos vicios, lo cual le está vedado, ya que la correcta formulación del recurso es una carga procesal que corresponde al recurrente, sin que por tanto se haya demostrado la existencia de estos errores en el fallo impugnado, por lo que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

### **III.- DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de septiembre de 2018, las 12h00, dentro del proceso No. 17811-2015-01753, seguido por el señor Jaime Enrique Jaramillo Vega en contra del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento -EPMAPS- y del Procurador General del Estado.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.-

DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

**JUEZ NACIONAL**

AB. CYNTHIA GUERRERO MOSQUERA

**JUEZA NACIONAL**